



"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE  
SAN LUIS POTOSÍ"

Asunto: Minuta de Decreto

Gobernador Constitucional del Estado  
Licenciado  
José Ricardo Gallardo Cardona,  
Presente.



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que adiciona al artículo 3° una fracción, ésta como I, por lo que actuales I a XXII pasan a ser fracciones II a XXIII de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

  
Primera Secretaria  
Legisladora  
Bernarda  
Reyes Hernández

  
Presidenta  
Legisladora  
Yolanda Josefina  
Cepeda Echavarría

  
Segunda Secretaria  
Legisladora  
Lidia Nallely  
Vargas Hernández



## “2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XIV de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, la firma electrónica avanzada es definida como: “Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa”.

De acuerdo con el artículo 9º de dicha ley, los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

En la misma línea, el artículo 11 de la ley de mérito, establece que los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la ley otorga a los documentos.

Es así que el artículo 20 de la ley en cita estipula que la firma electrónica avanzada, será utilizada en los documentos electrónicos y en los mensajes de datos disponibles, para la realización de los **actos autorizados** por los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley.

En la misma línea el artículo 24 de la ley prescribe que, en los sistemas de trámites electrónicos, se especificarán **aquellos actos** que por mandato de ley exigen el uso obligatorio de la firma electrónica avanzada.

No obstante lo anterior debemos puntualizar que, en ninguna parte de la ley se establece, cuáles son aquellos actos autorizados para llevarlos a cabo mediante el uso de la firma electrónica avanzada o, en su defecto, la definición del término “Actos”; de ahí que se considere necesario adicionarlo al glosario de términos.

No debe pasar desapercibido que la Ley de Firma Electrónica Avanzada en materia Federal, establece en su artículo 2, fracción I, que, para los efectos de dicha Ley se entenderá por: “I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y



## “2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

*entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada; ...”.*

A la luz de lo antes apuntado es que se estima pertinente definir lo que para efectos de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, debe entenderse por “Actos”, con el objeto de dar claridad al texto legal, tomando como referencia lo establecido en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada en materia Federal.

**ÚNICO.** Se adiciona al artículo 3º una fracción, ésta como I, por lo que actuales I a XXII pasan a ser fracciones II a XXIII de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 3º. ...**

**I. Actos:** las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos, en los cuales los particulares y los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, sus dependencias y entidades; los ayuntamientos, sus dependencias y entidades; y los organismos constitucionales autónomos, utilicen la firma electrónica avanzada;

**II a XXIII. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



## “2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”


Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.


**D A D O** en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el once de abril del dos mil veintidós.



Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

  
Primera Secretaria  
Legisladora  
Bernarda  
Reyes Hernández

  
Presidenta  
Legisladora  
Yolanda Josefina  
Cepeda Echavarría

  
Segunda Secretaria  
Legisladora  
Lidia Nallely  
Vargas Hernández

*Rúbricas de Minuta Legislativa de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.*